



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013

RESOLUCIÓN CAFITIT N° 5 /2013

VISTO:

La Actuación N° 27121/12; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CAFITIT N° 81/2012 se rechazó el pago de haberes solicitado por la Dra. Lago, para que se abone al agente Martín Villegas, legajo N° 2906, las diferencias salariales no percibidas entre la fecha de posesión del cargo de Secretario Privado y la fecha de su designación dispuesta por la Res. P. N° 1165/2012

Que notificado de ello, el agente Villegas interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, el 1° de febrero de 2013, manifestando que lo hace dentro del plazo establecido, toda vez que fue notificado personalmente el 26 de diciembre de 2012, y los plazos fueron suspendidos por la feria administrativa del mes de enero del corriente año.

Que en tal estado llega el expediente a la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.

Que tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, expidiéndose mediante Dictamen N° 4980/2013 (fs. 32/33), estableciendo que la feria del mes de enero no es administrativa sino judicial, por lo que se encuentran vencidos los plazos establecidos para la interposición de recursos, pero el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el órgano que debía entender en el recurso, deberá tratar la petición como denuncia de ilegitimidad, salvo que dispusiera lo contrario por razones de seguridad jurídica o que por estar excedidas razonables pautas temporales, se hacen presumir que medió abandono voluntario del derecho.

Que el servicio de asesoramiento jurídico consideró que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 116 y el art. 20, inc. 13, de la Ley 31, así como los reglamentos dictados en su consecuencia, establecen que es facultad del Plenario del Consejo de la



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Magistratura, resolver las cuestiones relativas a los recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial. Dicha facultad fue delegada al Presidente del Consejo de la Magistratura, mediante Res. CM. N° 1046/2011, para llevar a cabo la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia.

Que por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que aunque se hubiera dictado algún acto por medio del cual, la titular del Juzgado designara al recurrente con el cargo de secretario privado a partir del 18 de octubre de 2012, se trataría de un acto viciado de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. b, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que tal como lo expresa la Res. CAFITIT N° 81/12 "... es el Consejo de la Magistratura el órgano constitucional y legalmente investido de la potestad de designar empleados y funcionarios. Por lo tanto, cualquier otro instrumento utilizado para la designación o promoción de agentes esta viciado en su competencia." Agrega además "que la petición de promoción no es un acto idóneo para modificar la situación escalafonaria de un agente, menos aún las vías de hecho. Por lo tanto, los agentes no debieron desempeñarse en otro cargo que no sea en el que fueron investidos por resolución del Consejo o de la Presidencia del Consejo" concluyendo que "... la posesión del cargo, previo al dictado del acto administrativo que así lo autorice, implica un incumplimiento de la normativa vigente, que establece un procedimiento para la evaluación de los requisitos y condiciones de los postulantes, a los efectos de determinar si resulta factible su designación en el cargo. Sólo el Consejo de la Magistratura tiene facultades legales para desarrollar dicho procedimiento, y la competencia para dictar el acto administrativo pertinente."

Que conforme lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó que corresponde rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo.

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.

Que consecuentemente, habiendo tomado intervención el órgano de asesoramiento jurídico permanente y compartiendo el criterio sustentado en él, y no observándose razones de hecho ni de derecho que



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

justifiquen revocar la resolución recurrida, corresponde no hacer lugar al recurso planteado contra la Res. CAFITIT N° 81/2012.

Que por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (dto. 1510/1997 ratificado por Res. LCABA N° 41/98), corresponde remitir la actuación a la Secretaría Ejecutiva, para que se confiera el trámite pertinente a recurso jerárquico en subsidio.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria, la Resolución CM N° 260/204 y la Resolución CM N° 344/2005,

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA,
INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente Martín Villegas contra la Res. CAFITIT N° 81/2012.

Artículo 2º: Elevar las actuaciones a la Secretaría Ejecutiva, para que se confiera el trámite pertinente a recurso jerárquico en subsidio.

Artículo 3º Instruir al Dirección de Factor Humano para que notifique al interesado de la presente resolución, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (dto. 1510/1997 ratificado por Res. LCABA N° 41/98), haciéndose saber el tenor de la norma.

Artículo 4º: Regístrese, notifíquese al causante con la transcripción del art. 107 del Decreto N° 1510/97, comuníquese a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría de Innovación y a la Dirección de Factor Humano, cúmplase y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAFITIT N° 5 / 2013


Ricardo Baldomar


Juan Sebastián De Stéfano